

Prosecretaría

Santiago, 10 de septiembre de 2001

CIRCULAR N° 3013-432 NORMAS FINANC.

Modifica Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 934E-01-010907

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 934E celebrada el 7 de septiembre de 2001, acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.E.1 "Cuentas de Ahorro a Plazo"

1.- Reemplazar el N° 11 por el siguiente:

"11. Los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Sólo tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad."

2.- Reemplazar el inciso segundo del N° 15 por el siguiente:

"Las instituciones financieras podrán cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella regirá, al menos, por el lapso que resta de dicho mes."

3.- Incorporar la siguiente disposición transitoria al final del Capítulo:

"Disposición transitoria

La modificación introducida al N° 11 del presente Capítulo por el Acuerdo N° 934E-01-010907, respecto del cálculo y pago de reajustes, sólo se aplicará a los depósitos que se efectúen a contar de la fecha de publicación de dicho Acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las instituciones financieras podrán continuar rigiéndose por las normas de cálculo y pago de reajustes que se sustituyen por el referido Acuerdo, respecto de las cuentas de ahorro vigentes, hasta por el plazo de un año contado desde su fecha de publicación."

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

Capítulo III.E.4 "Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos".

1.- Reemplazar el N° 12 por el siguiente:

"12. Los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Sólo tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad."

2.- Reemplazar el inciso segundo del N° 15 por el siguiente:

"Las instituciones financieras podrán cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella regirá, al menos, por el lapso que resta de dicho mes."

3.- Incorporar la siguiente disposición transitoria al final del Capítulo:

"Disposición transitoria

La modificación introducida al N° 12 del presente Capítulo por el Acuerdo N° 934E-01-010907 respecto del cálculo y pago de reajustes, sólo se aplicará a los depósitos que se efectúen a contar de la fecha de publicación de dicho Acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las instituciones financieras podrán continuar rigiéndose por las normas de cálculo y pago de reajustes que se sustituyen por el referido Acuerdo, respecto de las cuentas de ahorro vigentes, hasta por el plazo de un año contado desde su fecha de publicación."

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se indican de los Capítulos que se señalan del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular:

Capítulo III.E.1 : Hojas N°s. 2, 3 y 5
Capítulo III.E.4 : Hojas N°s. 2 y 5

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

- 10.- Sin perjuicio de lo indicado en el número anterior, las instituciones financieras podrán abrir y mantener cuentas de ahorro a plazo que pacten menos de cuatro giros por período de doce meses, en cuyo caso podrán pagar intereses distintos, debiendo quedar tal condición expresamente estipulada en el contrato de apertura de la cuenta.

Cálculo y pago del reajuste

11. Los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Sólo tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad.
- 12.- El reajuste se deberá abonar trimestral o anualmente.
- 12.1 En el caso de optar por abonos trimestrales, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:
- a) Considerar como fecha inicial del primer trimestre a base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día hábil del tercer mes a contar de su inicio.
 - b) Considerar como fecha inicial del primer trimestre a base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta y como fecha de término idéntico día del tercer mes a contar de su inicio.
- 12.2 En el caso de optar por abonos anuales de reajuste, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:
- a) Considerar como fecha inicial del primer año a base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día de idéntico mes del año siguiente.
 - b) Considerar como fecha inicial del primer año a base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de cada cuenta, y como fecha de término idéntico día del año siguiente.
- 13.- En los casos citados en los numerales 12.1 a) y 12.2 a) precedentes, el primer período de reajuste deberá incluir los días transcurridos entre el día de apertura de la cuenta y el último día del mes en que ésta se abrió.
- 14.- Aquellos titulares que efectúen más de cuatro giros anuales y que hayan optado por el abono trimestral de los reajustes devengados por sus respectivos depósitos, dejarán de recibir reajustes a contar del inicio del trimestre en que se produzca el referido exceso de giros y hasta el término del correspondiente período de doce meses. A contar del inicio del período en que se haya producido dicho exceso, les será pagada únicamente la tasa de interés acordada según el N° 15 de este Capítulo sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha del abono de reajustes del trimestre anterior a aquél en que se haya producido el referido exceso de giros.

Los titulares que excedan el límite de cuatro giros anuales y que hayan optado porque el abono de los reajustes devengados por sus depósitos se realice cada 12 meses, perderán el derecho al citado reajuste. En este caso sólo les será pagada la tasa de interés acordada según el N° 15 de este Capítulo, sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de las mismas, o desde el abono del reajuste del año anterior, según corresponda.

Tasa de interés

- 15.- La tasa de interés anual a pagar por sobre el capital reajustado será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas.

Las instituciones financieras podrán cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella regirá, al menos, por el lapso que resta de dicho mes.

No obstante, la tasa de interés podrá ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del mes y todo el mes siguiente.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio en la tasa de interés a lo menos con cinco días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la referida tasa de interés.

Cálculo y pago de intereses

- 16.- Una vez determinado el monto reajustado de los depósitos o giros, se aplicará sobre dicho monto una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el monto reajustado será aquella que resulte de dividir la tasa anual por 360, y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito o giro.

En caso de haber más de una tasa de interés vigente para el período de doce meses, se aplicará idéntico procedimiento por los períodos de vigencia de dichas tasas.

- 17.- Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas que éstos se cumplan o el último día del mes en que se entere dicho período.

En aquellos casos en que el abono de intereses se efectúe el último día del mes en que se cumpla el período de doce meses, deberán considerarse los días efectivamente transcurridos desde la fecha de apertura de la cuenta, cuando corresponda.

- 18.- Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

Cargos por primas de seguro de vida y/o invalidez

19. Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas cuentas de ahorro los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. En este caso, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 del presente Capítulo.

Las comisiones sólo podrán ser cambiadas el primer día de cada trimestre calendario y regirán, al menos, para dicho trimestre. No obstante, éstas podrán ser cambiadas antes de dicha fecha cuando las nuevas comisiones sean inferiores a las vigentes. Estas menores comisiones regirán por lo que resta del trimestre.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio de comisiones a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se disminuyan las referidas comisiones.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 26.- Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas deberán enviar a cada tenedor de libreta que haya mantenido un saldo promedio mensual no inferior al equivalente a 10 U.F., un estado con los movimientos y saldos de la cuenta de los últimos doce meses. Dicho estado deberá enviarse a lo menos una vez al año, después del abono de reajustes e intereses.

En el caso de los titulares de estas cuentas que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, las instituciones financieras deberán enviarles estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones, o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero, independientemente del saldo promedio mensual que hayan mantenido en éstas. En este último caso, dicho envío deberá efectuarse después del abono de reajustes e intereses.

Normas contables e instrucciones

- 27.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

Disposición transitoria

La modificación introducida al N° 11 del presente Capítulo por el Acuerdo N° 934E-01-010907, respecto del cálculo y pago de reajustes, sólo se aplicará a los depósitos que se efectúen a contar de la fecha de publicación de dicho Acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las instituciones financieras podrán continuar rigiéndose por las normas de cálculo y pago de reajustes que se sustituyen por el referido Acuerdo, respecto de las cuentas de ahorro vigentes, hasta por el plazo de un año contado desde su fecha de publicación.

Si excedieran el número máximo de giros pactados, perderán los reajustes del período respectivo y sólo les serán pagados los intereses correspondientes.

- 11.- Sin perjuicio de lo indicado en el número anterior, las instituciones financieras podrán abrir y mantener cuentas de ahorro a plazo que pacten menos de seis giros por período de doce meses, en cuyo caso podrán pagar intereses distintos, debiendo quedar tal condición expresamente estipulada en el contrato de apertura de la cuenta.

Cálculo y pago del reajuste

12. Los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Sólo tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad.
- 13.- El reajuste se abonará cada tres meses.

Para efectos del cálculo del reajuste, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:

- a) Considerar como fecha inicial del primer trimestre a base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día hábil del tercer mes a contar de su inicio.
 - b) Considerar como fecha inicial del primer trimestre a base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta y como fecha de término idéntico día del tercer mes a contar de su inicio.
- 14.- Aquellos titulares que efectúen más de seis giros anuales perderán el derecho a reajuste a contar del inicio del trimestre en que se produzca el referido exceso de giros y hasta el término del correspondiente período de doce meses. A contar del inicio del trimestre en que se haya producido dicho exceso, les será pagada únicamente la tasa de interés acordada según el N° 15 de este Capítulo sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha del abono de reajustes del trimestre anterior a aquél en que se haya producido el referido exceso de giros.

Tasa de interés

- 15.- La tasa de interés anual a pagar por sobre el capital reajustado será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas.

Las instituciones financieras podrán cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella regirá, al menos, por el lapso que resta de dicho mes.

No obstante, la tasa de interés podrá ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del mes y todo el mes siguiente.

Normas contables e instrucciones

27.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

Disposición transitoria

La modificación introducida al N° 12 del presente Capítulo por el Acuerdo N° 934E-01-010907 respecto del cálculo y pago de reajustes, sólo se aplicará a los depósitos que se efectúen a contar de la fecha de publicación de dicho Acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las instituciones financieras podrán continuar rigiéndose por las normas de cálculo y pago de reajustes que se sustituyen por el referido Acuerdo, respecto de las cuentas de ahorro vigentes, hasta por el plazo de un año contado desde su fecha de publicación.